

JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., noviembre diez (10) de dos mil veintidós (2022).

RAD : DERECHO DE PETICIÓN EXPEDIENTE: 1992-14304

Procede el Despacho a resolver acerca del derecho de petición incoado por el abogado Marco Antonio Suárez Riveros, quien dice actuar a nombre del señor Víctor Manuel Suárez Camargo, acreditación realizada en el Juzgado 3o Civil del Circuito, donde solicita información acerca del trámite dado al oficio No.0224 del 22 de abril de 2022 procedente del Juzgado Treinta Civil del Circuito de esta ciudad, relacionado con la vigencia del embargo de remanentes realizado por este Estrado Judicial dentro del proceso que aquí se tramitó con radicado número 1992-14304, comunicada por este Juzgado a través del oficio No.510 del 22 de abril de 1996.

Al respecto, de acuerdo con los informes de Secretaría y del Escribiente, que obran a folios 7 y 9 del expediente electrónico conformado con el requerimiento del Juzgado citado y del derecho de petición arriba citado, dicho proceso se encuentra actualmente en el archivo definitivo, en el **Paquete 107, Caja 76** a disposición del Archivo Central, dependencia adscrita a la Dirección Seccional de Administración Judicial de Bogotá – Cundinamarca y Amazonas.

Sin embargo, para decidir sobre el requerimiento del Juzgado Treinta Civil del Circuito, debe tenerse a la vista el expediente físico para establecer o no la vigencia de las medidas cautelares solicitadas o, inclusive, para librar los oficios de su levantamiento, en caso de no haberse realizado tal gestión.

Ha de informarse a la parte interesada que debe tramitar el desarchivo del proceso ante la Oficina del Archivo Central, dependencia adscrita a la Dirección Seccional de Administración Judicial de Bogotá – Cundinamarca y Amazonas, toda vez que los procesos archivados no están a disposición de los Juzgados, ni esa labor corresponde a las sedes judiciales.

En consecuencia, por Secretaría infórmese de esta decisión al Despacho Judicial requirente. Oficiese.

Al peticionario emítase respuesta a través del email registrado, anexando copia de este proveído.

NOTIFÍQUESE,

JORGE ELIÉCER OCHOA ROJAS
Juez

**JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL
MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**
Notificación por ESTADO electrónico
El anterior auto se notifica a las partes por
anotación en ESTADO **No.175**

Fijado hoy, **noviembre 11 de 2022 8 a.m.**

JOSE HERNÁN LÓPEZ ACEVEDO
Secretario

Firmado Por:
Jorge Eliecer Ochoa Rojas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 046
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aaa952b95aab098c73805c0b36d79cc06a90fbe8dc58ad1789f29783c611763e**

Documento generado en 10/11/2022 03:04:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL MUNICIPAL

Bogotá, D. C., Diez (10) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

RAD: 1100140030462019-00816-00.

*De acuerdo al informe de Secretaría que antecede, se procede a reprogramar la audiencia de que trata el artículo 372 del C.G.P., para el día **nueve (09) de marzo de 2023** a la hora de las **8:00 a.m.** Se aclara a las partes que en principio tal audiencia se hará en forma presencial, la cual no estará sujeta a reprogramación con el fin de cumplir con el término que trata el artículo 121 del C.G.P.*

Se advierte a los apoderados, que la diligencia programada se realizará en la fecha aquí dispuesta, para lo cual se indica que de no poder asistir cuentan con las facultades previstas en el artículo 75 del C.G.P.

**NOTIFÍQUESE,
JORGE ELIÉCER OCHOA ROJAS
Juez**

DD

<p>JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ Notificación por estado electrónico El anterior auto se notifica a las partes por anotación en estado <u>No. 175</u> Fijado hoy <u>11 de noviembre de 2022</u> JOSE HERNÁN LÓPEZ ACEVEDO Secretario</p>
--

Firmado Por:
Jorge Eliecer Ochoa Rojas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 046
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bae37dd9f284ceab4dc2b18192110e77280343ebb15788476df7f3bc65eebdb9**

Documento generado en 10/11/2022 12:09:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL MUNICIPAL

Bogotá, D. C., Diez (10) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

RAD: 1100140030462019-01115-00.

OBJETO DE LA DECISIÓN

Agotadas las etapas procesales respectivas, se procede a emitir sentencia por escrito, tal como se anunció en audiencia de fecha 31 de octubre de 2022, y conforme lo prevé el numeral quinto del artículo 373 del C.G.P.:

ANTECEDENTES

La pretensión y los hechos

La demandante INVERSIONES Y EQUIPOS DE URABA ZOMAC SAS, presentó proceso monitorio en contra de PROINAK PROYECTOS DE INGENIERIA SA.

Señala el demandante que la sociedad demandada adeuda la suma \$33.115.462, por concepto del saldo insoluto de los documentos aportados, más los intereses moratorios causados desde la fecha de exigibilidad de cada uno.

Conforme a lo anterior, como pretensión solicitó se requiriera al demandado para que pagara a favor suyo las siguientes sumas de dinero:

- \$3.376.850, por concepto de capital contenido en documento CA-65, aportado, más los intereses moratorios, sobre el capital mencionado desde el 13 de julio de 2018, hasta que se efectuó el pago total.*
- \$1.716.488, por concepto de capital contenido en documento CA-66, aportado, más los intereses moratorios, sobre el capital mencionado desde el 13 de julio de 2018, hasta que se efectuó el pago total.*
- \$1.816.924, por concepto de capital contenido en documento CA-67, aportado, más los intereses moratorios, sobre el capital mencionado desde el 13 de julio de 2018, hasta que se efectuó el pago total.*
- \$876.002, por concepto de capital contenido en documento CA-153, aportado, más los intereses moratorios, sobre el capital mencionado desde el 24 de julio de 2018, hasta que se efectuó el pago total.*
- \$4.423.923, por concepto de capital contenido en documento CA-154, aportado, más los intereses moratorios, sobre el capital mencionado desde el 24 de julio de 2018, hasta que se efectuó el pago total.*
- \$1.883.235, por concepto de capital contenido en documento CA-155, aportado, más los intereses moratorios, sobre el capital mencionado desde el 24 de julio de 2018, hasta que se efectuó el pago total.*
- \$1.781.787, por concepto de capital contenido en documento CA-156, aportado, más los intereses moratorios, sobre el capital mencionado desde el 24 de julio de 2018, hasta que se efectuó el pago total.*

- \$2.140.608, por concepto de capital contenido en documento CA-213, aportado, más los intereses moratorios, sobre el capital mencionado desde el 05 de agosto de 2018, hasta que se efectuó el pago total.
- \$781.045, por concepto de capital contenido en documento CA-212, aportado, más los intereses moratorios, sobre el capital mencionado desde el 05 de agosto de 2018, hasta que se efectuó el pago total.
- \$252.411, por concepto de capital contenido en documento CA-214, aportado, más los intereses moratorios, sobre el capital mencionado desde el 05 de agosto de 2018, hasta que se efectuó el pago total.
- \$291.169, por concepto de capital contenido en documento CA-215, aportado, más los intereses moratorios, sobre el capital mencionado desde el 05 de agosto de 2018, hasta que se efectuó el pago total.
- \$624.524, por concepto de capital contenido en documento CA-275, aportado, más los intereses moratorios, sobre el capital mencionado desde el 15 de agosto de 2018, hasta que se efectuó el pago total.
 - \$2.140.608, por concepto de capital contenido en documento CA-276, aportado, más los intereses moratorios, sobre el capital mencionado desde el 15 de agosto de 2018, hasta que se efectuó el pago total.
 - \$9.818, por concepto de capital contenido en documento CA-277, aportado, más los intereses moratorios, sobre el capital mencionado desde el 15 de agosto de 2018, hasta que se efectuó el pago total.
- \$5.676, por concepto de capital contenido en documento CA-278, aportado, más los intereses moratorios, sobre el capital mencionado desde el 15 de agosto de 2018, hasta que se efectuó el pago total.
- \$551.922, por concepto de capital contenido en documento CA-341, aportado, más los intereses moratorios, sobre el capital mencionado desde el 03 de septiembre de 2018, hasta que se efectuó el pago total.
- \$2.283.315, por concepto de capital contenido en documento CA-342, aportado, más los intereses moratorios, sobre el capital mencionado desde el 05 de agosto de 2018, hasta que se efectuó el pago total.
 - \$10.472, por concepto de capital contenido en documento CA-343, aportado, más los intereses moratorios, sobre el capital mencionado desde el 03 de septiembre de 2018, hasta que se efectuó el pago total.
- \$6.055, por concepto de capital contenido en documento CA-344, aportado, más los intereses moratorios, sobre el capital mencionado desde el 03 de septiembre de 2018, hasta que se efectuó el pago total.
- \$483.557, por concepto de capital contenido en documento CA-401, aportado, más los intereses moratorios, sobre el capital mencionado desde el 17 de septiembre de 2018, hasta que se efectuó el pago total.
 - \$1.417.672, por concepto de capital contenido en documento CA-402, aportado, más los intereses moratorios, sobre el capital mencionado desde el 17 de septiembre de 2018, hasta que se efectuó el pago total.
 - \$5.236, por concepto de capital contenido en documento CA-403, aportado, más los intereses moratorios, sobre el capital mencionado desde el 17 de septiembre de 2018, hasta que se efectuó el pago total.

- \$4.793, por concepto de capital contenido en documento CA-404, aportado, más los intereses moratorios, sobre el capital mencionado desde el 17 de septiembre de 2018, hasta que se efectuó el pago total.
- \$515.794, por concepto de capital contenido en documento CA-457, aportado, más los intereses moratorios, sobre el capital mencionado desde el 05 de octubre de 2018, hasta que se efectuó el pago total.
- \$630.890, por concepto de capital contenido en documento CA-458, aportado, más los intereses moratorios, sobre el capital mencionado desde el 05 de octubre de 2018, hasta que se efectuó el pago total.
- \$4.036, por concepto de capital contenido en documento CA-459, aportado, más los intereses moratorios, sobre el capital mencionado desde el 05 de octubre de 2018, hasta que se efectuó el pago total.
- \$967.113, por concepto de capital contenido en documento CA-565, aportado, más los intereses moratorios, sobre el capital mencionado desde el 05 de noviembre de 2018, hasta que se efectuó el pago total.
- \$1.199.385, por concepto de capital contenido en documento CA-566, aportado, más los intereses moratorios, sobre el capital mencionado desde el 05 de noviembre de 2018, hasta que se efectuó el pago total.
- \$200.251, por concepto de capital contenido en documento CA-567, aportado, más los intereses moratorios, sobre el capital mencionado desde el 05 de noviembre de 2018, hasta que se efectuó el pago total.
- \$483.557, por concepto de capital contenido en documento CA-624, aportado, más los intereses moratorios, sobre el capital mencionado desde el 25 de noviembre de 2018, hasta que se efectuó el pago total.
- \$744.464, por concepto de capital contenido en documento CA-768, aportado, más los intereses moratorios, sobre el capital mencionado desde el 06 de enero de 2019, hasta que se efectuó el pago total.
- \$242.760, por concepto de capital contenido en documento CA-856, aportado, más los intereses moratorios, sobre el capital mencionado desde el 19 de enero de 2019, hasta que se efectuó el pago total.
- \$258.944, por concepto de capital contenido en documento CA-953, aportado, más los intereses moratorios, sobre el capital mencionado desde el 10 de febrero de 2019, hasta que se efectuó el pago total.
- \$501.704, por concepto de capital contenido en documento CA-1115, aportado, más los intereses moratorios, sobre el capital mencionado desde el 07 de marzo de 2019, hasta que se efectuó el pago total.
- \$242.760, por concepto de capital contenido en documento CA-1219, aportado, más los intereses moratorios, sobre el capital mencionado desde el 19 de marzo de 2019, hasta que se efectuó el pago total.
- \$239.714, por concepto de capital contenido en documento CA-1445, aportado, más los intereses moratorios, sobre el capital mencionado desde el 18 de abril de 2019, hasta que se efectuó el pago total.

Por auto de 16 de enero de 2020 (folio 95 cuaderno 1), el juzgado admitió la demanda en contra del demandado en la forma pedida en la demanda.

Notificado personalmente el demandado, a través de apoderado judicial, propuso la excepción de INDEBIDA IDENTIFICACION Y/O FALTA DE LEGITIMACIÓN POR ACTIVA e INEXISTENCIA DE UNA OBLIGACIÓN CLARA, EXPRESA Y EXIGIBLE A FAVOR DE LA PARTE DEMANDANTE basadas en el argumento de que el establecimiento de comercio denominado INVERSIONES Y EQUIPOS DE URABA ZOMAC SAS no existe, pues esta razón social corresponde a una sociedad por acciones simplificada, que a su vez es propietaria de los establecimientos de comercio “ANDAMIOS Y EQUIPOS DE URABÁ” y “ANDAMIOS Y EQUIPOS DE URABÁ 2”, por lo que considera que la acción está siendo adelantada por una persona natural como propietaria de un establecimiento de comercio y que aun cuando la persona natural es la misma representante legal ello no sana la

obligación de identificar y establecer personería, situación que se evidencia pues de las pruebas presentadas se emiten desde el Nit. 43.870.032-4 y otras del Nit. 90.181.408-5 y otras sin identificación concreta, ratificándose la confusión acerca del verdadero accionante.

Respecto a la segunda excepción, los documentos denominados “FACTURA DE VENTA”, “REMISIÓN” y “DEVOLUCIÓN BODEGA” no fueron aceptadas por su poderdante, pues estas únicamente cuentan con sello de portería del edificio que indican “recibido para entrega. No implica aceptación”.

De otro lado, adujo que únicamente las remisiones Nro. 1432, 4211, 4582, 4207, 4589, 745 y los documentos de devolución bodega 25516,25513, 5272 cuentan con constancia de recibo, pero solo la 4211 se encuentra suscrita por una persona que puede identificarse como vinculada a PROINARK, por lo que desconocen las demás firmas que constan en los demás documentos.

A su vez frente a la remisión 4211 precisó que se da fe que el material fue entregado y recibido pero que ello no quiere decir que no fue cobrada por el demandante y pagada por PROINARK SA toda vez que por ser un mero documento de remisión es la misma demandante quien debe manifestar a que factura corresponde ese documento.

Finalmente, expuso que los documentos aportados no cumplen con la totalidad de los requisitos para que pueda configurarse la aceptación tácita, lo que conduce a señalar que no reúnen las exigencias del título valor-facturas de venta- y por tanto no pueden demandarse ejecutivamente.

Del escrito de excepciones se corrió traslado a la parte ejecutante, quien en el término concedido indicó que las excepciones propuestas no están llamadas a prosperar.

Luego en audiencia de fecha 31 de octubre de 2022 se llevó a cabo la audiencia de que trata el artículo 372 y 373 del C.G.P.

Por consiguiente, encontrándose así el proceso en esta etapa procesal, se dispone resolver de fondo el presente trámite, previas estas:

CONSIDERACIONES

Como quiera que no existe reparo en los presupuestos procesales necesarios para proferir fallo de fondo y no existe causal de nulidad, que invalide en todo o en parte lo actuado es viable emitir pronunciamiento.

El proceso monitorio es una figura jurídica que busca, mediante un procedimiento simple, breve y expedito, configurar un título ejecutivo frente a un deudor y a favor de un acreedor que no lo tiene, a fin de que pueda ver realizado su justo derecho de que se le pague lo adeudado.

En efecto, el Art. 419 del C.G.P., al referirse a su procedencia, indica que se deben seguir por “Quien pretenda el pago de una obligación en dinero, de naturaleza contractual, determinada y exigible que sea de mínima cuantía”.

Los requisitos de dicho proceso verbal especial, se encuentran reglados en el artículo 420 del Código General Del Proceso, el cual indica que:

El proceso monitorio se promoverá por medio de demanda que contendrá:

1. La designación del juez a quien se dirige.
2. El nombre y domicilio del demandante y del demandado y, en su caso, de sus representantes y apoderados.
3. La pretensión de pago expresada con precisión y claridad.
4. Los hechos que sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados, con la información sobre el origen contractual de la deuda, su monto exacto y sus componentes.
5. La manifestación clara y precisa de que el pago de la suma adeudada no depende del cumplimiento de una contraprestación a cargo del acreedor.
6. Las pruebas que se pretenda hacer valer, incluidas las solicitadas para el evento de que el demandado se oponga.

El demandante deberá aportar con la demanda los documentos de la obligación contractual adeudada que se encuentren en su poder. Cuando no los tenga, deberá señalar dónde están o manifestar bajo juramento que se entiende prestado con la presentación de la demanda, que no existen soportes documentales.

7. <Numeral corregido por el artículo 10 del Decreto 1736 de 2012. El nuevo texto es el siguiente:> El lugar y las direcciones físicas y electrónicas donde el demandado recibirá notificaciones.

8. <Numeral corregido por el artículo 10 del Decreto 1736 de 2012. El nuevo texto es el siguiente:> Los anexos pertinentes previstos en la parte general de este código.

Parágrafo. El Consejo Superior de la Judicatura elaborará formato para formular la demanda y su contestación.

A su vez, el artículo 421 del Estatuto General del Proceso, establece el procedimiento que se le imprime al proceso monitorio, teniendo en cuenta el cumplimiento los requisitos indicados en el artículo 420; sobre este aspecto, se tiene que:

Si la demanda cumple los requisitos, el juez ordenará requerir al deudor para que en el plazo de diez (10) días pague o exponga en la contestación de la demanda las razones concretas que le sirven de sustento para negar total o parcialmente la deuda reclamada.

El auto que contiene el requerimiento de pago no admite recursos y se notificará personalmente al deudor, con la advertencia de que, si no paga o no justifica su renuencia, se dictará sentencia que tampoco admite recursos y constituye cosa juzgada, en la cual se le condenará al pago del monto reclamado, de los intereses causados y de los que se causen hasta la cancelación de la deuda. Si el deudor satisface la obligación en la forma señalada, se declarará terminado el proceso por pago.

Si el deudor notificado no comparece, se dictará la sentencia a que se refiere este artículo y se proseguirá la ejecución de conformidad con lo previsto en el artículo 306. Esta misma sentencia se dictará en caso de oposición parcial, si el demandante solicita que se prosiga la ejecución por la parte no objetada. En este evento, por la parte objetada se procederá como dispone el inciso siguiente.

Si dentro de la oportunidad señalada en el inciso primero el demandado contesta con explicación de las razones por las que considera no deber en todo o en parte, para lo cual deberá aportar las pruebas en que se sustenta su oposición, el asunto se resolverá por los trámites del proceso verbal sumario y el juez dictará auto citando a la audiencia del artículo 392 previo traslado al demandante por cinco (5) días para que pida pruebas adicionales.

Si el deudor se opone infundadamente y es condenado, se le impondrá una multa del diez por ciento (10%) del valor de la deuda a favor del acreedor. Si el demandado resulta absuelto, la multa se impondrá al acreedor.

Parágrafo. En este proceso no se admitirá intervención de terceros, excepciones previas reconvencción, el emplazamiento del demandado, ni el nombramiento de curador ad litem. Podrán practicarse las medidas cautelares previstas para los demás procesos declarativos. Dictada la sentencia a favor del acreedor, proceden las medidas cautelares propias de los procesos ejecutivos.

Conforme a lo anterior, se observa que dentro del presente asunto se reúnen los requisitos exigidos por el legislador para la procedencia del proceso monitorio, teniendo en cuenta que, al momento de calificar la demanda, se acreditaron los requisitos indicados en los numerales 1º a 8º del artículo 420 del Código General del Proceso.

La Corte Constitucional en Sentencia C-726 de 2014, estableció el concepto del proceso monitorio, en donde determinó que, “en esa dirección, la introducción del proceso monitorio en el Código General del Proceso constituye una medida de acceso a la justicia para acreedores de obligaciones dinerarias de pequeña o mediana cuantía que no pueden o no acostumbran documentar sus créditos en títulos ejecutivos y que por lo complicado que resulta acudir a un proceso judicial complejo y demorado, desisten de su cobro. El nuevo proceso permite, con la declaración del demandante, en forma rápida y fácil, obtener un requerimiento judicial de pago y ante el silencio del demandado, acceder a la ejecución.

Es así como, el proceso monitorio incluyó en el Capítulo IV del Título III del Código General del Proceso, como un proceso declarativo de naturaleza especial dirigido a que los acreedores de obligaciones en dinero de mínima cuantía, que carezcan de título ejecutivo puedan hacerlas exigibles de manera célere y eficaz, sustrayéndose de los formalismos procedimentales que ordinariamente extienden de manera innecesaria la duración de un proceso judicial. Esto, a través de un procedimiento informal, expedito y simplificado, en el que la orden de pago emitida por el juez surge con base en la simple afirmación del acreedor, sin que requiera necesariamente de una prueba documental sobre la existencia de la obligación y en el que la oposición del deudor torna ineficaz la orden de pago, de forma que en este evento se iniciaría el contradictorio.

Lo anterior se desprende del informe de ponencia para primer debate del Proyecto de Ley Número 159 de 2011 –Senado-, 196 de 2011 –Cámara- “por la cual se expide el Código General del Proceso y se dictan otras disposiciones.”, mediante el cual fue explicada la naturaleza jurídica de este procedimiento especial, de la siguiente manera:

- “El proceso monitorio

- 1. Es un trámite procesal sencillo a través del cual se facilita la constitución o el perfeccionamiento del título ejecutivo sin necesidad de agotar el trámite del proceso declarativo, siempre que el deudor no plantee oposición. Procede para quien pretenda el pago de una obligación en dinero, de naturaleza contractual, determinada y exigible que sea de mínima cuantía.
- 2. Se prevé que en caso de oposición del demandado, la disputa se podrá ventilar en proceso verbal sumario dentro del mismo expediente.
- 3. El demandante deberá aportar los documentos que se encuentren en su poder en relación con la obligación contractual objeto de la pretensión. Cuando este no tenga en su poder tales documentos, deberá manifestar dónde se

encuentran o que no existen soportes documentales de la relación contractual.”

- Así mismo, en relación con su utilidad, en dicha oportunidad se dijo:

- “4. Aumenta el acceso a la justicia y la hace más asequible para el ciudadano de a pie, por ejemplo, mediante el establecimiento del proceso monitorio. Este proceso podrá ser iniciado sin intervención de abogado y tiene un trámite que facilita la constitución de título ejecutivo sin necesidad de agotar todo el trámite de un proceso de conocimiento. En ese sentido, el proyecto incorpora nuevas figuras procesales ya probadas con éxito en otros países, como Venezuela, con los ajustes necesarios para su debido acondicionamiento a la realidad colombiana.” (Subrayado no es del texto)

Lo subrayado en la exposición de motivos del legislador indica que el proceso monitorio persigue una finalidad esencialmente social, orientada a garantizar que las transacciones dinerarias informalmente celebradas por los ciudadanos, cuenten con una resolución pronta y sin dilaciones injustificadas. De esta manera, el proceso monitorio se constituye en un procedimiento de acceso a la justicia para acreedores de obligaciones de mínima cuantía, que en la costumbre informal de sus transacciones dinerarias no documentan sus créditos en títulos ejecutivos, sin que por ello se les deba someter a un proceso judicial extenso y formal que desvanezca la eficiencia de la administración de justicia.

De allí, que su estructura se caracterice por la simplificación de trámites e instancias, cuestión esta que lo hace completamente distinto al tradicional proceso ordinario y al ejecutivo, ya que tiene como base la celeridad de las actuaciones y por eso, en su estructura la notificación personal desempeña una función fundamental de garantía del debido proceso.

Ahora bien, con la finalidad de determinar el verdadero alcance de este novísimo procedimiento, la Corte estimó necesario descomponer sus elementos, a partir de su consagración en el artículo 419 del Código General del Proceso, de la siguiente manera:

ARTÍCULO 419. PROCEDENCIA. Quien pretenda el pago de una obligación en dinero, de naturaleza contractual, determinada y exigible que sea de mínima cuantía, podrá promover proceso monitorio con sujeción a las disposiciones de este Capítulo.

Del texto de la norma acusada, se pueden extraer los siguientes elementos: (i) la exigencia de una obligación dineraria hace alusión a que se haya pactado una cantidad de dinero en moneda de curso legal, esto es, que implique la entrega material de un bien o una obligación de hacer o de no hacer; (ii) su exigibilidad comporta que la obligación sea pura y simple o estando sometida a plazo o condición puede cobrarse inmediatamente, porque el plazo está vencido o cumplida la condición, es decir, que sea una deuda vencida. (iii) la naturaleza contractual se refiere a que la obligación provenga de un acuerdo de voluntades celebrado entre las partes en litigio y, por tanto, no pueda utilizarse para cobrar perjuicios de naturaleza extracontractual. (iv) su determinación implica que exista plena certeza sobre el monto de la deuda cuyo pago se pretende; y (v) finalmente, la obligación debe ser de mínima cuantía, por tanto, no debe superar el equivalente a

cuarenta (40) salarios mínimos legales mensuales vigentes, en el momento de la presentación de la demanda¹.

Una vez se integra la Litis (posibles actos por parte del demandado).

“A simple vista, se observa que la estructura del proceso monitorio contempla alteraciones procedimentales significativas con respecto a los esquemas procesales ordinarios, pues su característica esencial consiste en prescindir de etapas e instancias, con el fin de lograr rápidamente la consecución del título ejecutivo, a través del sistema de inversión de la carga de la prueba.

Se trata de un procedimiento dúctil en el que, a diferencia del proceso de conocimiento tradicional, donde el juez no emite pronunciamiento sino después de oír al demandado, en el proceso monitorio, el acreedor solicita un requerimiento de pago sin previo contradictorio y la fase de cognición solo se abre si el demandado presenta oposición, porque si guarda silencio se consolida el derecho reclamado. La ductilidad está dada porque la constitución del título depende de la conducta del deudor.

De esta manera, el proceso monitorio depende de las eventuales posturas que asuma el demandado, según se pasa a explicar.

De conformidad con el artículo 421 del Código General del Proceso, el trámite del proceso monitorio contempla cuatro supuestos posibles, a saber: a) la atención del requerimiento por parte del deudor y consecuente pago, caso en el cual, el juez declarará terminado el proceso; b) que el deudor notificado no comparezca, caso en el cual el juez dictará sentencia y se procederá con la ejecución; c) la atención del requerimiento y oposición parcial o total, caso en el cual el deudor debe presentar las pruebas que sustentan su oposición. En este evento, el juez debe resolver la controversia a través del proceso verbal sumario, lo que da origen a otro proceso judicial y, finalmente d) oposición infundada del deudor y condena, caso en el cual el juez impondrá una multa correspondiente al 10% del valor de la obligación que se pretende.

De la configuración técnica del proceso monitorio en el sistema procesal colombiano, se observa que a diferencia del proceso ordinario, en el que durante el iter cronológico primero se discute, luego se prueba y por último se juzga, eventualmente se invierte el procedimiento, puesto que desde el inicio se podría proferir la sentencia, si el deudor notificado no comparece, a quien por demás, le corresponde desvirtuar la inexistencia de la obligación, lo que per se comporta una inversión de la carga probatoria. Sin embargo, también se observa, que la oposición del demandado hace ineficaz la orden de pago y por consiguiente, muta la naturaleza del juicio a un proceso verbal sumario.² (Subraya y negrita del despacho).

- **Carga probatoria del demandante y demandado en el proceso monitorio.**

“ (...) Cabe resaltar que, en todo caso, el juez solamente procederá a requerir al deudor, si la demanda cumple con los requisitos previstos en el artículo 420 del Código General del Proceso.

Ahora bien, un aspecto que la Corte estima debe analizarse a la luz del examen integrado, es la garantía constitucional del derecho de contradicción que se materializa con la igualdad de oportunidades que tienen las partes durante el

¹ Corte Constitucional, Sentencia C-726 de 2014, M.P. Martha Victoria Sáchica Méndez.

² Corte Constitucional, Sentencia C-726 de 2014, M.P. Martha Victoria Sáchica Méndez.

proceso para probar sus pretensiones. En este punto, es preciso observar, que en Colombia se adoptó un modelo de proceso monitorio puro, sin exigencia estricta de prueba documental en la demanda.

De acuerdo con el artículo 420 del Código General del Proceso existen tres supuestos probatorios para el demandante, estos son: i) deberá aportar con la demanda los documentos que den cuenta de la existencia de la obligación dineraria, ii) cuando no cuente con los documentos, deberá señalar donde se encuentran, o en su defecto iii) debe manifestar bajo la gravedad de juramento que no existen soportes documentales. Este último evento en el que bajo la gravedad de juramento manifiesta la existencia de la obligación, supone que la sola afirmación del acreedor conduzca al requerimiento de pago que efectúa el juez.

A su turno, si el demandado contesta con explicación de las razones por las cuales considera no debe en todo o en parte, de conformidad con lo dispuesto en el inciso cuarto del artículo 421 del Código General del Proceso, **“deberá aportar las pruebas en que se sustenta su oposición”**. Precisamente, esta es la oportunidad que el legislador estableció para que el deudor ejerza su derecho de defensa y contradicción. Al mismo tiempo, el sentido gramatical que surge de esta descripción normativa, da lugar a que **siempre que el demandado quiera oponerse, solo lo pueda hacer con la presentación de las pruebas**.

Para la Corte, este diseño procesal debe analizarse a la luz del principio de la igualdad probatoria, en la medida en que el demandante con la sola afirmación juramentada constituye el requerimiento de pago, pero el demandado para desvirtuarlo, debe aportar las pruebas en que sustenta su oposición, lo cual podría considerarse un trato con mayor carga probatoria para este último.

Sin embargo, es claro que la actuación del demandado en este sentido, plantea una controversia que deriva en la continuación de un proceso verbal sumario que deberá adelantarse de conformidad con lo regulado en los artículos 372 y 373 del CGP, a partir de la audiencia que debe citar el juez, evento en el cual el demandante tiene la oportunidad de pedir pruebas adicionales.

En el caso concreto, la Corte encuentra que la expresión “para lo cual deberá aportar las pruebas en que sustente su oposición”, contenida en el inciso cuarto del artículo 421 del Código General del Proceso debe entenderse, a la luz de una interpretación sistemática del Código General del Proceso, que busca un **equilibrio procesal** (art 4 CGP) entre las partes a través de una carga dinámica. Así, es claro que, ante la oposición del demandado, la carga de la prueba de la obligación corresponde ahora al demandante; la de su extinción, al demandado, en los términos del artículo 1757 del Código Civil que en la fase declarativa del proceso monitorio se aplica sin excepción, en cuanto “incumbe probar las obligaciones o su extinción, a quien alega aquéllas o ésta”. De esta manera, en todo momento se preserva la igualdad probatoria como contenido esencial del debido proceso”.³ (Subraya y negrita propia).

- **En caso de oposición parcial o total de la deuda reclamada.**

“Si la oposición del demandado es parcial frente al pago de la prestación y si el demandante lo solicita, el juez sin necesidad de proferir sentencia ordenará que la ejecución prosiga por la parte no objetada, en la forma prevista en el artículo 306 del Código General del Proceso, y frente a la parte que fue objetada se seguirá el trámite subsiguiente del proceso verbal sumario ante el mismo juez, para que se

³ Corte Constitucional, Exp. No. D 10115, M.P. Martha Victoria Sáchica Méndez.

defina la existencia de la prestación y se le revista de certeza, o para que, por el contrario, se declare que ella no existe la misma.

Obsérvese que ante la oposición parcial, la ley exige que sea el demandante quien solicite que se prosiga la ejecución por la parte de la prestación que no fue objeto de la oposición; es decir, en el caso de que el demandante guarde silencio frente a esa solicitud de que prosiga la ejecución por lo no objetado, en nuestro criterio todo el cobro de la deuda quedará condicionado a lo que se decida en el proceso verbal sumario subsiguiente que se tramitará ante el mismo juez (...)⁴

Ahora bien, descendiendo al caso bajo estudio, es de precisarse que la parte demandada PROINARK PROYECTOS DE INGENIERIA SA compareció al proceso y procedió a manifestar bajo los argumentos expuestos en la contestación de la demanda, que considera que la demandada no adeuda las sumas reclamadas en la demanda, para lo cual aduce que la documental aportada no deviene una obligación clara expresa y exigible, aunado a que existe confusión en la parte demandante.

Conforme a lo anteriormente expuesto, el Despacho observa que si bien, la parte demandada manifestó que se oponía de manera total a la deuda reclamada por INVERSIONES Y EQUIPOS DE URABA ZOMAC SAS, es de anotar que con la simple manifestación de dicha aseveración no se hace suficiente para determinar que la demandada, no se encuentra llamada a cancelar los dineros reclamados a través de este proceso monitorio, para lo cual debe tenerse en cuenta la preceptiva contenida en el artículo 167 del Estatuto General del Proceso.

Realizando una valoración de las pruebas documentales aportadas con la demanda y con la contestación de la misma, se observa lo siguiente:

1. Fue aportado al expediente la documental referente a documentos contentivos de facturas, remisiones, recibos de caja y documento denominado “devolución bodega”, de los cuales el demandado alega que existe confusión frente al demandante como persona natural y como propietaria de un establecimiento de comercio.

En este punto se resalta, que los documentos que refiere el demandado contienen un nit diferente al establecimiento de comercio demandante, no se solicitó en la demanda, ningún valor cuyo requerimiento de cobro se pretenda por esta vía, por lo que de ninguna manera se evidencia en qué sentido, se desvirtúan las obligaciones cuyo cobro se pretende.

2. Ahora bien, frente a que la documental aportada no contiene obligaciones claras expresas y exigibles, se advierte que, pese a que lo aportado refiere a facturas, de reunirse tales requisitos, las obligaciones podrían demandarse ejecutivamente, por lo que se pone de presente que tratándose el trámite que aquí cursa de un monitorio, la defensa del demandado debe encaminarse a la negación total o parcial de la deuda reclamada, aportando las pruebas que sustenten su dicho.

A su turno, el demandado en la réplica de la acción no explicó las razones por las cuales considera no deber en todo o en parte la obligación reclamada, de conformidad con lo dispuesto en el inciso cuarto del artículo 421 del Código General del Proceso, **“deberá aportar las pruebas en que se sustenta su oposición”**. Precisamente, **esta es la oportunidad que el legislador estableció para que el deudor ejerza su derecho de defensa y contradicción**. Al mismo tiempo, el sentido

⁴ Ramiro Bejarano Guzmán, Proceso declarativos, arbitrales y ejecutivos, Editorial Temis, 2016.

gramatical que surge de esta descripción normativa, da lugar a que **siempre que el demandado quiera oponerse, solo lo pueda hacer con la presentación de las pruebas.**

Conforme a lo anteriormente expuesto, se recuerda que el fin del proceso monitorio, es permitir al acreedor de una obligación dineraria de mínima cuantía proveniente de una relación contractual, determinada y exigible, respecto de la cual se carece de título ejecutivo.

Para el caso en concreto, se configuran cada uno de los anteriores elementos, como quiera que la obligación que se pretende proviene de un negocio jurídico de arrendamiento, compra y venta de equipos para la construcción, así mismo, lo cobrado es determinable.

Consecuentemente con lo anterior, el artículo 774 del C.Co., en el inciso segundo del numeral 3 dice: "...No tendrá el carácter de título valor la factura que no cumpla con la totalidad de los requisitos legales señalados en el presente artículo. Sin embargo, la omisión de cualquiera de estos requisitos, no afectará la validez del negocio jurídico que dio origen a la factura."

Revisado el asunto, no remite a duda que hubo una negociación mediante los documentos aportados, que como no reúnen los requisitos de una factura cambiaria, no tienen la calidad de título valor, pero ello, por sí solo, no hace desaparecer el negocio que dio origen a las mismas.

A su vez, en los documentos base de juicio constan precisamente unas obligaciones que no aparecen pagadas por algún medio por la demandada, de ahí que es viable ordenar su pago.

El artículo 164 del C.G.P., dice: "**NECESIDAD DE LA PRUEBA.** Toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso. Las pruebas obtenidas con violación del debido proceso son nulas de pleno derecho."

A su turno el inciso 1 del artículo 167 menciona: "**CARGA DE LA PRUEBA.** Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen..."

Como viene de verse el demandado no probó que efectivamente no haya recibido la mercancía objeto de las facturas y que haya devuelto las mismas al demandante, como la ley lo prevé, o en su defecto, pagado los valores reclamados.

Argumento suficiente para declarar imprósperas las excepciones planteadas.

No obstante lo aquí esbozado, pese a que la parte demandante solicitó como pretensión principal la suma de \$33.115.462, toda vez que de la práctica de pruebas realizada, en el interrogatorio realizado a la señora Ella Cristina Tobón Ríos, en el minuto 10:59 de la grabación de la audiencia realizada el 31 de octubre de la anualidad en curso, que milita en el numeral 66 del expediente, la accionante confesó expresamente que la suma a ella adeudada es por un total de **\$11.422.003 por capital, más los intereses moratorios**, es por esta suma confesa, sobre la cual deben acogerse la totalidad de las pretensiones.

Por todo cuanto se ha dejado consignado, no hay lugar a imponer la multa de que trata el inciso quinto, del artículo 421 del C.G.P., toda vez que la oposición no fue infundada conforme lo expuesto por el despacho.

V. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto el Juzgado 46 Civil Municipal de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley, RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR NO PROBADAS las excepciones de mérito denominadas INDEBIDA IDENTIFICACION Y/O FALTA DE LEGITIMACIÓN POR ACTIVA e INEXISTENCIA DE UNA OBLIGACIÓN CLARA, EXPRESA Y EXIGIBLE A FAVOR DE LA PARTE DEMANDANTE, con fundamento en la parte motiva de la sentencia.

SEGUNDO: DECLARAR que **PROINARK PROYECTOS DE INGENIERIA SA.** adeuda a la sociedad **INVERSIONES Y EQUIPOS DE URABA ZOMAC SAS,** la suma de **\$11.422.003.**

TERCERO: CONDENAR a **PROINARK PROYECTOS DE INGENIERIA SA** a cancelar la suma de **\$11.422.003** discriminados de la siguiente manera:

- **\$11.422.003,** por concepto del saldo insoluto del capital contenido en el pagaré base de la acción, más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima fluctuante legal permitida, desde la fecha de presentación de la demanda, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Líquidense por Secretaría. Como agencias en derecho a favor del demandante y a costa del demandado inclúyase en la liquidación correspondiente la suma de **\$571.100 m/cte,** conforme el numeral tercero del artículo 5º del Acuerdo PSAA16-10554.

NOTIFÍQUESE,
JORGE ELIÉCER OCHOA ROJAS
Juez

DD

<p>JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA Notificación por estado electrónico El anterior auto se notifica a las partes por anotación en estado No. 175 Fijado hoy 11 de noviembre de 2022 JOSE HERNÁN LÓPEZ ACEVEDO Secretario</p>
--

Firmado Por:
Jorge Eliecer Ochoa Rojas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 046

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0ddff2f5a5c1fabfe27975b6db55a1192b0213e2f93bc34ba0be84487251f830**

Documento generado en 10/11/2022 12:10:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL MUNICIPAL

Bogotá, D. C., Diez (10) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

RAD: 1100140030462021-00905-00.

Teniendo en cuenta lo manifestado por la representante legal del extremo ejecutante, en el escrito que milita a numeral 024 del expediente electrónico, en el que solicita dar por terminado el proceso con ocasión al pago total de la obligación, este Despacho en aplicación de las disposiciones consagradas en el artículo 461 del C.G.P.,

RESUELVE

PRIMERO: Decretar la terminación del presente proceso por pago total de la obligación.

SEGUNDO: Ordénese el levantamiento de las medidas cautelares decretadas. OFÍCIESE a quien corresponda. Si hubiere embargos de remanentes, la Secretaría proceda de conformidad.

TERCERO: Efectúese el desglose de los títulos aportados como base de la ejecución a favor de la parte demandada y con las constancias del caso.

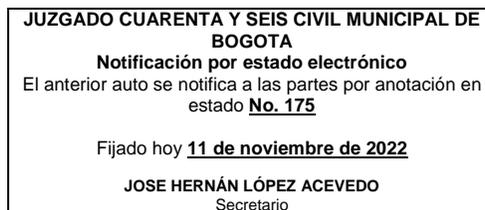
CUARTO: Por secretaría **hágase entrega** a la parte pasiva, los títulos consignados para el proceso de la referencia. De ser necesario fraccionamiento, efectúese a través del Banco Agrario. Déjense las constancias del caso. Lo anterior siempre y cuando no exista solicitud de remanentes.

QUINTO: Sin costas para las partes.

SEXTO: Cumplido todo lo anterior, archívense las presentes diligencias.

**NOTIFÍQUESE,
JORGE ELIÉCER OCHOA ROJAS
Juez**

DD



Firmado Por:
Jorge Eliecer Ochoa Rojas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 046
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2557e7b8c7f455b757a550d625c0242e36905f1eb8b48612da56f5f1a55c3c82**

Documento generado en 10/11/2022 12:10:34 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL MUNICIPAL

Bogotá, D. C., Diez (10) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

RAD: 1100140030462022-00560-00.

Teniendo en cuenta lo manifestado por la apoderada judicial del extremo ejecutante, en el escrito que precede, en el que indicó que la parte demandada canceló las cuotas que adeudaba respecto al pagaré Nro. 185200055667 y el pago total de la obligación Nro. 33014073261, este Despacho en aplicación de las disposiciones consagradas en el artículo 461 del C. G. del P.,

RESUELVE

PRIMERO: Dar por terminado el presente proceso respecto al pagaré Nro. **185200055667** por pago de las **cuotas en mora** y por **pago total** de la obligación respecto de los pagarés Nro. **33014073261**.

SEGUNDO: Ordénese el levantamiento de las medidas cautelares decretadas. OFÍCIESE a quien corresponda. Si hubiere embargos de remanentes, la Secretaría proceda de conformidad.

TERCERO: Efectúese el desglose de los títulos aportados como base de la ejecución respecto al pagaré Nro. 185200055667 a favor de la parte demandante y con las constancias del caso; y el desglose de los títulos aportados como base de la ejecución respecto a los pagarés Nro. 33014073261 a favor de la parte demandada y con las constancias del caso.

CUARTO: Sin costas para las partes.

QUINTO: Cumplido todo lo anterior, archívense las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE,
JORGE ELIÉCER OCHOA ROJAS
Juez

DD

<p>JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA Notificación por estado electrónico El anterior auto se notifica a las partes por anotación en estado No. 175</p> <p>Fijado hoy 11 de noviembre de 2022</p> <p>JOSE HERNÁN LÓPEZ ACEVEDO Secretario</p>
--

Firmado Por:
Jorge Eliecer Ochoa Rojas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 046
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8098cc99440fd8713a916760cf6d5e5396797439041d6e13c536fedcb4aeff0d**

Documento generado en 10/11/2022 12:10:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL MUNICIPAL

Bogotá, D. C., Diez (10) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

RAD: 1100140030462022-00647-00.

Toda vez que se dio cumplimiento a lo ordenado por el Despacho en auto calendarado 16 de septiembre de 2022 y como quiera que la anterior demanda reúne las exigencias legales y se acompaña con ella documento que presta mérito ejecutivo, el juzgado de conformidad con lo previsto en el Art.422 y 430 del C.G.P., libra orden de pago por la vía ejecutiva de MENOR cuantía en contra de **CARMEN TULIA LÓPEZ DUQUE**, para que en el término legal de cinco días le pague a **GRUPO JURÍDICO DEUDU S.A.S.:**

1. La suma de **\$41.083.000**, por concepto del saldo insoluto del capital contenido en el pagaré base de la acción más los intereses moratorios liquidados conforme lo dispone el art. 111 de la Ley 510 de 1.999, desde que se hizo exigible es decir el 02 de febrero de 2022, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad.

Notifíquese este auto a la parte demandada conforme lo dispone el Art.291, 292 del C.G.P. y el Artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, indicándole que cuenta con cinco (05) días para pagar y cinco (05) días más para proponer excepciones.

Se reconoce a OSCAR MAURICIO PELAEZ como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Se deja constancia que la copia del título ejecutivo fue recibida mediante mensaje de datos, vía correo electrónico, de allí que, se previene al apoderado de la parte demandante para que, en el momento que el Despacho lo requiera, deberá allegar el original del mismo el cual quedara bajo su custodia y responsabilidad.

**NOTIFÍQUESE,
JORGE ELIÉCER OCHOA ROJAS
Juez (2)**

DD

<p>JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ Notificación por estado electrónico El anterior auto se notifica a las partes por anotación en estado <u>No. 175</u> Fijado hoy <u>11 de noviembre de 2022</u> JOSE HERNÁN LÓPEZ ACEVEDO Secretario</p>
--

Firmado Por:
Jorge Eliecer Ochoa Rojas

Juez
Juzgado Municipal
Civil 046
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f31e8504d6d7da3fba9ca337e7a086d853866f1526862fe04a6b759171bcdfc0**

Documento generado en 10/11/2022 12:10:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL MUNICIPAL

Bogotá, D. C., Diez (10) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

RAD: 1100140030462022-00651-00.

Toda vez que se dio cumplimiento a lo ordenado por el Despacho en auto calendado 04 de octubre de 2022 y Como quiera que la anterior demanda reúne las exigencias previstas en los artículos 82, 419, 420 y 421 del C. G. P., el Juzgado,

RESUELVE:

*Requerir a la sociedad **ORGANIZACIÓN CÁRDENAS SAS**, para que dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, pague o exponga las razones concretas que le sirven de sustento para negar total o parcialmente la deuda reclamada por **OCUPAR TEMPORALES S.A.***

Notificar esta providencia a la demandada, conforme a lo establecido en el inciso segundo del artículo 421 del C.G.P., es decir de manera personal.

Tramítese la demanda por el procedimiento previsto para el proceso Monitorio.

Previo a decretar la medida cautelar solicitada de inscripción de demanda, de conformidad con el numeral 2 del artículo 590 del C.G.P., por la parte demandante préstese caución en cuantía de \$6.915.605,4

Respecto al embargo de dineros se niega, toda vez que la medida solicitada no es procedente para el proceso incoado.

Se reconoce personería a la abogada AYDEE CHÁVEZ GALINDO como apoderada de la parte actora, en los términos y para los fines del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE,
JORGE ELIÉCER OCHOA ROJAS
Juez**

DD

<p>JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ Notificación por estado electrónico El anterior auto se notifica a las partes por anotación en estado No. 175 Fijado hoy 11 de noviembre de 2022 JOSE HERNÁN LÓPEZ ACEVEDO Secretario</p>
--

Firmado Por:
Jorge Eliecer Ochoa Rojas
Juez
Juzgado Municipal

Civil 046
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fd62641b7c2ad5a3b69e39e0c8d6159d5c6147c18d301e5ed678bc70d7637868**

Documento generado en 10/11/2022 12:10:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL MUNICIPAL

Bogotá, D. C., Diez (10) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

RAD: 1100140030462022-00682-00.

Atendiendo el informe secretarial que precede, el despacho dispone:

RECHAZAR, la presente demanda por no haberse subsanado en el término concedido, de conformidad con el artículo 90 del Estatuto Procesal Civil.

En consecuencia, y como la presente demanda junto con sus anexos, fueron presentados en forma digital no es necesario ordenar el desglose.

**NOTIFÍQUESE,
JORGE ELIÉCER OCHOA ROJAS
Juez**

DD

<p>JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ Notificación por estado electrónico El anterior auto se notifica a las partes por anotación en estado No. 175</p> <p>Fijado hoy 11 de noviembre de 2022</p> <p>JOSE HERNÁN LÓPEZ ACEVEDO Secretario</p>

Firmado Por:
Jorge Eliecer Ochoa Rojas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 046
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8875f4ad48086362456168cac4f6dbaf4aa964638caa02e92752bafadd528e52**

Documento generado en 10/11/2022 12:10:58 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL MUNICIPAL

Bogotá, D. C., Diez (10) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

RAD: 1100140030462022-00685-00.

Teniendo en cuenta lo manifestado por el apoderado judicial del extremo ejecutante, donde solicita dar por terminado el proceso con ocasión al pago total de la obligación, este Despacho en aplicación de las disposiciones consagradas en el artículo 461 del C.G.P.,

RESUELVE

PRIMERO: Decretar la terminación del presente proceso por pago total de la obligación.

SEGUNDO: Ordénese el levantamiento de las medidas cautelares decretadas. OFÍCIESE a quien corresponda. Si hubiere embargos de remanentes, la Secretaría proceda de conformidad.

TERCERO: Efectúese el desglose de los títulos aportados como base de la ejecución a favor de la parte demandada y con las constancias del caso.

CUARTO: Sin costas para las partes.

QUINTO: Cumplido todo lo anterior, archívense las presentes diligencias.

**NOTIFÍQUESE,
JORGE ELIÉCER OCHOA ROJAS
Juez**

DD

<p>JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ Notificación por estado electrónico El anterior auto se notifica a las partes por anotación en estado No. 175 Fijado hoy 11 de noviembre de 2022 JOSE HERNÁN LÓPEZ ACEVEDO Secretario</p>
--

Firmado Por:

Jorge Eliecer Ochoa Rojas

Juez

Juzgado Municipal

Civil 046

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: e49601f65189a7d5b710542a39c567d25b764e7875ad34f187b2deb2954d51b5

Documento generado en 10/11/2022 12:11:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL MUNICIPAL

Bogotá, D. C., Diez (10) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

RAD: 1100140030462022-00763-00.

Procede el despacho a resolver lo que en derecho corresponda frente al **recurso de reposición en subsidio de apelación** interpuesto por el apoderado del demandante, contra el proveído adiado del 02 de septiembre de 2022, en virtud del cual se rechazó la demanda incoada.

ANTECEDENTES

Aduce el recurrente que inicialmente la demanda fue inadmitida para allegar el avalúo catastral 2022, y por ello, anexó el documento público y oficial que es el impuesto predial, donde en la casilla C liquidación privada numeral 12 avalúo catastral \$120.654.000 para el año 2022 y se consignan los datos que se encuentran en el Certificado de Tradición y Libertad, por lo que considera que se cumplió con el requisito del despacho pues el avalúo catastral obra en el impuesto predial unificado, entidad que expide el avalúo catastral solamente al propietario del inmueble, luego, no era posible obtener el avalúo por parte de su mandante quien es poseedora.

Refiere que el legislador en ningún momento limita como demostrar el avalúo catastral.

De otro lado, en lo que corresponde al poder, se dio estricto cumplimiento a lo normado en el artículo 5 del Decreto 806 de 2020, pues trata de un poder remitido por correo electrónico de la demandante y se manifiesta que esta conoce y sabe el correo electrónico de su apoderado.

Advierte que el poder acompañado inicialmente adolecía de correo electrónico y por ende en la subsanación se entregó un poder debidamente firmado quien tiene conocimiento de su correo electrónico e igualmente se indicó el correo electrónico de la demandante.

Que para el presente caso se eliminó la exigencia de presentación personal del poder especial por lo cual no se podrá exigir un poder autenticado.

Por lo anterior solicita se revoque el auto que rechazó la demanda, y se proceda a la admisión de la misma.

CONSIDERACIONES

El recurso de reposición, tiene por finalidad que el mismo juez o Tribunal que dictó la resolución impugnada la revoque, dictando una nueva por contrario imperio. Esta herramienta procesal existe tan solo para esta clase de proveídos y, en principio todos ellos son susceptibles de él; no obstante, se excluyen expresamente algunos casos. La reposición es un mecanismo de impugnación autónomo y requiere siempre ser sustentado, que no es otra cosa que la motivación, el aducir las razones de la inconformidad con la resolución que se impugna, sustancialmente no se diferencia con el de súplica. De la misma forma, la reposición, no es viable contra ese mismo auto, esto es, otro recurso de igual naturaleza.

La finalidad de la reposición es que el mismo funcionario que profirió la decisión sea el que vuelva sobre ella y si es del caso la reconsidere, en forma total o parcial, es requisito esencial necesario para su viabilidad, que se motive el recurso, esto

es, que por escrito se le expongan al Juez las razones por las cuales su providencia está errada, a fin de que proceda a modificarla o revocarla, por cuanto es evidente, comoquiera que si al Juez no se le indican los motivos de inconformidad en escrito motivado, le será difícil, por no decir inverosímil, entrar a resolver.

Ahora bien, respecto a los argumentos esgrimidos por el recurrente, no se evidencia error alguno cometido por esta Sede Judicial, pues el auto objeto de censura tiene como fundamento lo preceptuado en el numeral tercero del artículo 26 del C.G.P., que dispone lo pertinente frente a la cuantía de los procesos.

Al tenor de lo dispuesto en esta norma, allí se expone:

“En los procesos de pertenencia, los de saneamiento de la titulación y los demás que versen sobre el dominio o la posesión de bienes, por el avalúo catastral de estos”

Así las cosas, el despacho no está haciendo una interpretación que exceda lo dispuesto en la norma, y, por ende, esta se realizó de forma exegética, pues el artículo citado en líneas precedentes, indica expresamente que debe aportarse **avalúo catastral**; se advierte que la norma no indica que dicho documento se puede suplir con algún escrito que contenga el valor del bien.

Ahora bien, respecto al argumento de que el avalúo únicamente se le entrega al propietario del bien, dicha manifestación se encuentra sin fundamento jurídico que lo soporte, pues el interesado, ni siquiera acreditó que hubiese realizado la gestión ante la autoridad competente.

En este sentido, como quiera que el certificado catastral expedido por la autoridad competente es un anexo solicitado por la Ley, y de contera, su aportación corresponde a la parte actora, la decisión adoptada por este Despacho no se hace caprichosa, pues atiende lo dispuesto en la Ley especial.

Aunado a lo anterior, el proceso se inadmitió para que allegara el poder conforme lo prevé el artículo 5 del Decreto 806 de 2020, advirtiendo que no se pudo establecer si el mismo fue conferido por mensaje de datos o en forma personal con autenticación, además que debía incluirse la dirección electrónica del apoderado la cual debía coincidir con la registrada en el Registro Nacional de abogados.

Frente a este tópico en la subsanación allegada, el libelista se limitó a aportar un nuevo poder que incluyó su dirección electrónica, pero no atendió lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020 el cual indica:

*“Los poderes especiales para cualquier actuación judicial **se podrán conferir mediante mensaje de datos**, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.*

En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.” (Subrayado y negrilla del despacho)

En este sentido, pese a que el recurrente aduce que el mismo fue conferido por mensaje de datos, no se observa que se haya conferido por parte de su mandante, el poder a través de medios electrónicos.

Realizada la anterior precisión, por parte del despacho no se está efectuando el requerimiento de presentación personal, pues como bien lo refiere, esta premisa

debe ser obviada cuando el poder es conferido a través de correo electrónico, sin embargo, en el presente trámite, dicha situación no se acreditó.

Se colige entonces, que esta Sede Judicial procedió conforme lo dispone la ley a inadmitir la demanda, atendiendo lo dispuesto en el artículo 90 del C. G. P., norma procedimental que indica “En estos casos, el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo”.

Y, que toda vez que no se subsanó en debida forma la demanda, se impuso el rechazo de la misma.

Así las cosas, sin entrar en más consideraciones, hechas las observaciones y aclaraciones respectivas, se vislumbra que no le asiste razón al procurador judicial de la parte demandante, por lo que se mantendrá incólume el proveído combatido.

Finalmente, en punto del mecanismo subsidiario de alzada solicitado, se concederá, toda vez que el auto censurado es susceptible de ese especial recurso.

DECISIÓN

Por lo anterior, el JUZGADO CUARENTA Y SEIS (46) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.,

RESUELVE

PRIMERO.- MANTENER el auto recurrido, en consideración a lo estimado en el cuerpo de este auto.

SEGUNDO.- CONCEDER en el efecto **SUSPENSIVO** el recurso de apelación contra el proveído fechado 02 de septiembre de 2022, mediante el cual se rechazó la demanda

NOTIFÍQUESE,
JORGE ELIÉCER OCHOA ROJAS
Juez

DD

<p>JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ Notificación por estado electrónico El anterior auto se notifica a las partes por anotación en estado <u>No. 175</u> Fijado hoy <u>11 de noviembre de 2022</u> JOSE HERNÁN LÓPEZ ACEVEDO Secretario</p>
--

Firmado Por:
Jorge Eliecer Ochoa Rojas
Juez
Juzgado Municipal

Civil 046
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **06423d63304fab7eed04b30475bd85d53ee574dfbf21352773377f6201f4b64c**

Documento generado en 10/11/2022 12:11:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL MUNICIPAL

Bogotá, D. C., Diez (10) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

RAD: 1100140030462022-00779-00.

*Atendiendo la solicitud incoada por la apoderada demandante y revisado el expediente se avizora que en proveído de fecha 31 de agosto de 2022 (numeral 005 expediente electrónico cuaderno principal) este Juzgado indicó de forma errada el número de pagaré referido en el numeral segundo de la destacada providencia, en consecuencia, de conformidad con el artículo 286 del C.G. del P., se corrige el auto indicando que el número de pagaré allí descrito corresponde a **3790092780** y no como equívocamente quedó plasmado.*

En sus demás partes la providencia se mantendrá incólume.

En consecuencia de lo anterior, notifíquese la presente providencia, junto con la orden de pago proferida en los términos allí indicados.

**NOTIFÍQUESE,
JORGE ELIÉCER OCHOA ROJAS
Juez**

DD

<p>JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ Notificación por estado electrónico El anterior auto se notifica a las partes por anotación en estado <u>No. 175</u> Fijado hoy <u>11 de noviembre de 2022</u> JOSE HERNÁN LÓPEZ ACEVEDO Secretario</p>
--

Firmado Por:
Jorge Eliecer Ochoa Rojas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 046
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **60c27fdf8c8a36d93b0825bf3962685e40100689b1bc78218785556ce7590d38**

Documento generado en 10/11/2022 12:11:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL MUNICIPAL

Bogotá, D. C., Diez (10) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

RAD: 1100140030462022-01011-00.

Como quiera que la anterior demanda reúne las exigencias legales y se acompaña con ella documento que presta mérito ejecutivo, el juzgado de conformidad con lo previsto en el Art.422 y 430 del C.G.P., libra orden de pago por la vía ejecutiva de MENOR cuantía en contra de **NORBIEY VELEZ SALAMANCA**, para que en el término legal de cinco días le pague a **AECSA S.A.:**

1. La suma de **\$55.902.367**, por concepto del saldo insoluto del capital contenido en el pagaré base de la acción más los intereses moratorios liquidados conforme lo dispone el art. 111 de la Ley 510 de 1.999, desde la fecha de presentación de la demanda, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad.

Notifíquese este auto a la parte demandada conforme lo dispone el Art.291, 292 del C.G.P. y el Artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, indicándole que cuenta con cinco (05) días para pagar y cinco (05) días más para proponer excepciones.

Se reconoce a CAROLINA ABELLO OTALORA, como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Se deja constancia que la copia del título ejecutivo fue recibida mediante mensaje de datos, vía correo electrónico, de allí que, se previene al apoderado de la parte demandante para que, en el momento que el Despacho lo requiera, deberá allegar el original del mismo el cual quedara bajo su custodia y responsabilidad.

**NOTIFÍQUESE,
JORGE ELIÉCER OCHOA ROJAS
Juez (2)**

DD

<p>JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ Notificación por estado electrónico El anterior auto se notifica a las partes por anotación en estado No. 175 Fijado hoy 11 de noviembre de 2022 JOSE HERNÁN LÓPEZ ACEVEDO Secretario</p>
--

Firmado Por:
Jorge Eliecer Ochoa Rojas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 046

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **676ed393563328b1e1e11f15f5e002f7d545791c60ffa958d67a97f36f1e604**

Documento generado en 10/11/2022 12:11:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL MUNICIPAL

Bogotá, D. C., Diez (10) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

RAD: 1100140030462022-01014-00.

Como quiera que la anterior demanda reúne las exigencias legales y se acompaña con ella documento que presta mérito ejecutivo, el juzgado de conformidad con lo previsto en el Art.422 y 430 del C.G.P., libra orden de pago por la vía ejecutiva de MENOR cuantía en contra de **SANDRO PINO ECHEVERRY**, para que en el término legal de cinco días le pague a **AECSA S.A.:**

1. La suma de **\$73.547.760**, por concepto del saldo insoluto del capital contenido en el pagaré base de la acción más los intereses moratorios liquidados conforme lo dispone el art. 111 de la Ley 510 de 1.999, desde la fecha de presentación de la demanda, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad.

Notifíquese este auto a la parte demandada conforme lo dispone el Art.291, 292 del C.G.P. y el Artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, indicándole que cuenta con cinco (05) días para pagar y cinco (05) días más para proponer excepciones.

Se reconoce a CAROLINA ABELLO OTALORA, como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Se deja constancia que la copia del título ejecutivo fue recibida mediante mensaje de datos, vía correo electrónico, de allí que, se previene al apoderado de la parte demandante para que, en el momento que el Despacho lo requiera, deberá allegar el original del mismo el cual quedara bajo su custodia y responsabilidad.

**NOTIFÍQUESE,
JORGE ELIÉCER OCHOA ROJAS
Juez (2)**

DD

<p>JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ Notificación por estado electrónico El anterior auto se notifica a las partes por anotación en estado No. 175 Fijado hoy 11 de noviembre de 2022 JOSE HERNÁN LÓPEZ ACEVEDO Secretario</p>
--

Firmado Por:
Jorge Eliecer Ochoa Rojas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 046

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **72a408b382631c8f2e67f3a53a5965b4d16449840d610acffe7a2e5122758d6b**

Documento generado en 10/11/2022 12:11:33 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL MUNICIPAL

Bogotá, D. C., Diez (10) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

RAD: 1100140030462022-01017-00.

Como quiera que la anterior demanda reúne las exigencias legales y se acompaña con ella documento que presta mérito ejecutivo, el juzgado de conformidad con lo previsto en el Art.422 y 430 del C.G.P., libra orden de pago por la vía ejecutiva de MENOR cuantía en contra de **ERVIN MANUEL MOSCOTE PINTO**, para que en el término legal de cinco días le pague a **AECSA S.A.:**

1. La suma de **\$53.032.063**, por concepto del saldo insoluto del capital contenido en el pagaré base de la acción más los intereses moratorios liquidados conforme lo dispone el art. 111 de la Ley 510 de 1.999, desde la fecha de presentación de la demanda, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad.

Notifíquese este auto a la parte demandada conforme lo dispone el Art.291, 292 del C.G.P. y el Artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, indicándole que cuenta con cinco (05) días para pagar y cinco (05) días más para proponer excepciones.

Se reconoce a **CAROLINA ABELLO OTALORA**, como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Se deja constancia que la copia del título ejecutivo fue recibida mediante mensaje de datos, vía correo electrónico, de allí que, se previene al apoderado de la parte demandante para que, en el momento que el Despacho lo requiera, deberá allegar el original del mismo el cual quedara bajo su custodia y responsabilidad.

**NOTIFÍQUESE,
JORGE ELIÉCER OCHOA ROJAS
Juez (2)**

DD

<p>JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ Notificación por estado electrónico El anterior auto se notifica a las partes por anotación en estado No. 175 Fijado hoy 11 de noviembre de 2022 JOSE HERNÁN LÓPEZ ACEVEDO Secretario</p>
--

Firmado Por:
Jorge Eliecer Ochoa Rojas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 046

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6289618ac2012192f9414dcb06d87687715ef52c9a88643d5c9b95ff7e7e6a5b**

Documento generado en 10/11/2022 12:11:44 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**